



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA, incoado por JUAN FRANCISCO TAPIA RODRIGUEZ, contra RAFAEL SANDOVAL NIETO Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad formulado dentro de la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 21 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante : JUAN FRANCISCO TAPIA RODRIGUEZ
Demandado : RAFAEL SANDOVAL NIETO Y OTROS
Radicación : 2017-00117-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el presente proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad formulado por DAGOBERTO AGUILLON MURILLO, a través de apoderado judicial y en su propio nombre JULIO MENDOZA BULA, en calidad de heredero del señor ONOFRE MENDOZA PEÑA, dentro del cual invoca la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que la nulidad procesal tiene por finalidad sanear el proceso de actos realizados en él de manera imperfecta o irregular, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades, sin embargo, no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación; sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas; que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De entre estas causales, la que interesa al caso que nos ocupa, es la contenida en numeral 8º del C.G.P., según la cual el proceso es nulo en todo o en parte,

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JUAN FRANCISCO TAPIAS RODRIGUEZ
Demandad : ONOFRE MENDOZA PEÑA Y OTROS
Radicación : 2017-00117-00

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Se explica esta causal, si se tiene en cuenta la indefensión a la que se somete al demandado al configurarse la circunstancia aquella, desprotegiéndose por tanto el derecho constitucional de defensa. Por tanto, el motivo de nulidad operará no solo ante la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se efectúa sin observar todas las formalidades establecidas por la ley al respecto.

3.1 Caso Concreto.

En el sub examine, se observa que de conformidad con el certificado de tradición No. 041-12343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el señor JUAN FRANCISCO TAPIA RODRIGUEZ; a través de apoderado judicial, presentó demanda de Pertenencia Agraria por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de los señores ONOFRE MENDOZA PEÑA, GNECO RANGEL PAVA, RÓMULO SANDOVAL NIETO, HUGO ENRIQUE SANDOVAL NIETO, ELENA SANDOVAL NIETO, TEOFILO SANDOVAL NIETO, RAFAEL SANDOVAL NIETO, ANA ELENA SANDOVAL ESCORCIA, FRANCISCA SANDOVAL VDA DE MARCHENA, titulares de derechos de dominio del lote de terreno de aproximadamente tres hectáreas, que hace parte del globo general denominado MALAMBO VIEJO, situado en el Municipio de Malambo – Atlántico.

Este estrado judicial, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017, inadmitió la demanda al observar que no habían sido demandados los señores MARÍA DEL ROSARIO MARCHENA SANDOVAL, MANUEL EUSEBIO MARCHENA SANDOVAL Y JUAN CLIMACO MARCHENA SANDOVAL, quienes les fue adjudicado en sucesión el 50% del predio.

Subsanada la falencia, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017, admitió la demanda en contra de los señores ONOFRE MENDOZA PEÑA, GNECO RANGEL PAVA, RÓMULO SANDOVAL NIETO, HUGO ENRIQUE SANDOVAL NIETO, ELENA SANDOVAL NIETO, TEOFILO SANDOVAL NIETO, RAFAEL SANDOVAL NIETO, ANA ELENA SANDOVAL ESCORCIA, FRANCISCA SANDOVAL VDA DE MARCHENA, MARÍA DEL ROSARIO MARCHENA SANDOVAL, MANUEL EUSEBIO MARCHENA SANDOVAL Y JUAN CLIMACO MARCHENA SANDOVAL, ordenando su notificación a través de edicto emplazatorio conforme lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P.

Cumplida esta etapa procedimental, mediante auto de fecha 20 de junio de 2020, se nombró a la doctora GENIS ESTHER CELÍN MOLINA, para representar a los demandado

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JUAN FRANCISCO TAPIAS RODRIGUEZ
Demandad : ONOFRE MENDOZA PEÑA Y OTROS
Radicación : 2017-00117-00

ONOFRE MENDOZA PEÑA, GNECO RANGEL PAVA, ELENA SANDOVAL NIETO, TEOFILO SANDOVAL NIETO, RAFAEL SANDOVAL NIETO, ANA ELENA SANDOVAL ESCORCIA, FRANCISCA SANDOVAL VDA DE MARCHENA, MARÍA DEL ROSARIO MARCHENA SANDOVAL, MANUEL EUSEBIO MARCHENA SANDOVAL Y AGUSTIN SANDOVAL NIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS; quien una vez enterada de su designación, contestó la demanda, sin formular ninguna clase de excepciones.

Concluidas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, proferida en audiencia oral, se declaró la pertenencia en favor de la parte demandante JUAN FRANCISCO TAPIA RODRIGUEZ, presentándose recurso de apelación por el apoderado de los demandados, concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, mediante providencia calendada 30 de junio de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., indicando en el cuerpo de su decisión que si bien los mencionados terceros señores GILBERTO ARCESIO GÓMEZ DÍAZ Y DAGOBERTO AGUILON MURILLO, quienes pretendieron integrarse al litigio por haber comprado a JUAN CLIMACO MARCHENA SANDOVAL, MERIELCY JANIT MARCHENA PADILLA Y ONEIDA CECILIA SILVERA GONZALEZ, los derechos herenciales que tenían en las sucesiones de HELENA MARÍA SANDOVAL GUTIERREZ, MANUEL EUSEBIO MARCHENA SANDOVAL Y MARÍA DEL ROSARIO MARCHENA SANDOVAL, en su momento adquirieron la propiedad del bien en comento, nunca legitimaron su intervención en el proceso aportando los registros civiles de defunción de los finados, entre los cuales se encuentra el señor MANUEL EUSEBIO MARCHENA SANDOVAL Y MARÍA DEL ROSARIO MARCHENA SANDOVAL, aquí demandados; no puede desconocerse que en la Escritura Pública No. 203 fechada febrero 27 de 2015, que fue adosada a folios 125 a 130; se expresa que ellos fallecieron en octubre 30 de 2004 y enero 15 de 2007, respectivamente.

Este estrado judicial, en obediencia a lo resuelto por el Superior, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021, dispuso de conformidad con lo establecido en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL EUSEBIO MARCHENA SANDOVAL Y MARÍA DEL ROSARIO MARCHENA SANDOVAL, y una vez surtido el emplazamiento respectivo, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se designó nuevamente a la doctora GENIS ESTHER CELÍN MOLINA, para que los representara; quien notificada nuevamente, contestó la demanda, sin formular ninguna clase de excepción.

De otro lado, el apoderado de los demandados HUGO SANDOVAL NIETO Y ANA ELENA SANDOVAL NIETO, fallecieron, y solicita la aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para tal efecto, aportó los siguientes certificados de defunciones:

- HUGO ENRIQUE SANDOVAL NIETO, indicativo serial 10102705 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, dentro del cual se consigna que falleció el 12 de junio de 2020.

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JUAN FRANCISCO TAPIAS RODRIGUEZ
Demandad : ONOFRE MENDOZA PEÑA Y OTROS
Radicación : 2017-00117-00

- ANA ELENA SANDOVAL DE CASTRO, indicativo serial 10447207 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, dentro del cual se consigna que falleció el 04 de marzo de 2021.

En cuanto a lo expresado por el abogado: doctor JULIO MENDOZA BULA, en calidad de heredero del señor ONOFRE MENDOZA PEÑA, en el sentido de indicar que se demandó a una persona que falleció el 30 de junio de 1986, en la ciudad de Barranquilla, para tal efecto, aportó el Certificado de Defunción de la Notaría Sexta de Barranquilla, inscrito en el folio 269 de fecha 01 de julio de 1986, quien falleció el 30 de junio de 1986.

Es de anotar, que desde la génesis del proceso, no fue allegada la prueba del fallecimiento del señor ONOFRE MENDOZA PEÑA, por lo cual en el interior del proceso no existía la prueba que demostrara su fallecimiento y solo hasta este instante procesal, es allegada como tal.

El artículo 61, del C.G.P. Preceptúa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Siendo así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se dispondrá integrar como Litis consortes necesarios por pasiva a: JULIO MENDOZA BULA como heredero determinado del finado ONOFRE MENDOZA PEÑA y a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE ONOFRE MENDOZA PEÑA y a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de HUGO SANDOVAL NIETO Y ANA ELENA SANDOVAL NIETO, por lo cual según lo dispuso en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio **exclusive**, para ello se repondrá la actuación ordenando la integración y emplazamiento; conservando plena validez las pruebas legalmente practicada, frente a quienes tuvieron la

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JUAN FRANCISCO TAPIAS RODRIGUEZ
Demandad : ONOFRE MENDOZA PEÑA Y OTROS
Radicación : 2017-00117-00

oportunidad de contradecirlas, en estricta aplicación a lo estatuido en el inciso final del artículo 134 del CGP.

Asimismo, se ordenará la integración del Litis consorcio necesario por pasiva a los señores GILBERTO ARCESIO GÓMEZ DÍAZ Y DAGOBERTO AGUILON MURILLO; de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 del C.G.P.

Finalmente, y comoquiera que el litisconsorte JULIO MENDOZA BULA actúa en causa propia por ser abogado, se reconocerá su personería y se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, **exclusive**.

SEGUNDO: INTEGRAR como Litis consorcio necesario por pasiva a JULIO MENDOZA BULA como heredero determinado del finado ONOFRE MENDOZA PEÑA y con los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE ONOFRE MENDOZA PEÑA y a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de HUGO SANDOVAL NIETO Y ANA ELENA SANDOVAL NIETO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ONOFRE MENDOZA PEÑA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HUGO SANDOVAL NIETO y de ANA ELENA SANDOVAL NIETO según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: INTEGRAR como Litis consorcio necesario por pasiva a los señores GILBERTO ARCESIO GÓMEZ DÍAZ Y DAGOBERTO AGUILON MURILLO; de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCESELE personería para actuar en causa propia al Dr. JULIO MENDOZA BULA por ser abogado en ejercicio.

SEXTO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario JULIO MENDOZA BULA del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9a28a3da2134f2ecd753bb9ed28420c616f000c69c081f7185f139b55e89d**

Documento generado en 21/04/2022 07:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>